



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 13571(3074)/2015

3536

0062

ORD. N° _____

MAT.: Atendidos los fines asignados por ley a las organizaciones sindicales, se ajusta a derecho que el Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar, conformado actualmente por los socios afectos al convenio colectivo suscrito en su representación por el Sindicato de Empresa Obrascón Huarte Lain S.A., Agencia en Chile, cuya personalidad jurídica caducó por el solo ministerio de la ley, exija el cumplimiento de la cláusula vigésima de dicho instrumento, que contempla beneficios que solo pueden disfrutarse en forma colectiva por los aludidos trabajadores involucrados.

ANT.: 1. Instrucciones, de 23.05.2016, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2. Nota, de 28.04.2016, de Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar.
3. Ord. N°1484, de 14.03.2016, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4. Pase N°233, de 02.12.2015, de Jefa Dpto. Relaciones Laborales.
5. Pase N°162, de 18.11.2016, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
6. Presentación, de 16.11.2015, de Sra. Nuria Marín C., por Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 220.
Constitución Política de la República, artículo 19 N°19.
Convenio 87 OIT.

SANTIAGO,

06 JUL 2016

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

**A : SEÑORA NURIA MARÍN CARRERA
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. AGENCIA EN CHILE
ROSARIO NORTE N°407, OFICINA 1401
LAS CONDES/**

Mediante presentación citada en el antecedente 6, requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar a quién corresponde la titularidad de los beneficios contenidos en la cláusula vigésima del convenio colectivo suscrito por el período de cuatro años, a partir del mes de noviembre de 2014, por su representada y el Sindicato de Empresa Obrascón Huarte Lain S.A., Agencia en Chile, cuya personalidad jurídica caducó por el solo ministerio de la ley, con fecha 20.01.2015.

Dicha solicitud obedece, según señala, a que los beneficios en comento solo pueden ser ejercidos colectivamente y el acreedor de los mismos sería el sindicato que los negoció en su oportunidad, no otro; lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de las restantes estipulaciones contempladas en el mismo instrumento, en cuanto sean titulares los trabajadores afectos al mismo.

Agrega que, pese a lo expuesto, el Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar, cuyos dirigentes son los mismos que ejercían dichos cargos en la anterior organización, que fue objeto de la aludida caducidad legal, reclama para sí los beneficios en referencia.

Por su parte, el Presidente del Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar, en respuesta a traslado conferido por esta Dirección en cumplimiento de los principios de contradicción e igualdad de los interesados expone, en síntesis, que su organización interpuso una denuncia por prácticas antisindicales ante la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar por diversas actuaciones de la empresa que, a su juicio, vulneraban el derecho a la libertad sindical, entre ellas la que motiva la solicitud de pronunciamiento a esta Dirección, arribándose a un acuerdo respecto de la mayoría de los hechos denunciados, en una mediación solicitada por el empleador y llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso, manteniéndose pendiente y sin acuerdo solo la materia en comento, relativa a la titularidad del convenio colectivo de que se trata.

Precisa que la solicitud de pronunciamiento efectuada por la empresa dice relación exclusivamente con una de las cláusulas del convenio colectivo, toda vez que ha reconocido que debe hacer aplicable las restantes a los involucrados, pero solo en situaciones específicas, como el beneficio de arrendamiento de canchas de fútbol, aun cuando solo ha dado cumplimiento en una ocasión a dicho pacto, en el mes de marzo de 2016.

Manifiesta, finalmente, que el incumplimiento por la empresa de la estipulación contractual objeto de la consulta, ha causado una cierta desmotivación de los afiliados al sindicato que dirige, aun cuando, según afirma, la empresa reconoció la legitimidad de dicha organización, cuyos directores ejercían iguales cargos en el anterior sindicato.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión previa resulta necesario precisar que de los antecedentes recabados en torno al asunto consta que la consulta en referencia surgió a propósito de la mediación a la que se habrían sometido voluntariamente la empresa que recurre y el sindicato respectivo, según consta de acta, de fecha 16.02.2016, correspondiente a la quinta reunión llevada a cabo al efecto, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso. En efecto, en el acápite signado con el número 3, señala: *«El objetivo, según expresa el empleador, es generar revisión del instrumento colectivo y no generar un nuevo convenio colectivo, sin perjuicio de elevar solicitud de pronunciamiento jurídico ante la autoridad laboral en torno a la titularidad de los dirigentes sindicales para los efectos de cambio, modificaciones u otros del convenio colectivo de noviembre de 2014».*

Dicho lo anterior, cabe entrar al estudio de la cláusula vigésima del convenio colectivo, suscrito por el período de cuatro años, en el mes de noviembre de 2014, por la empresa Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile y el Sindicato de Empresa Obrascón Huarte Lain S.A., cuya personalidad jurídica caducó el 20 de enero de 2015, que estipula:

VIGÉSIMA: APOORTE PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO

La empresa se hará cargo de los costes de locomoción del evento social anual que desarrollará el sindicato o del local para el desarrollo del evento. Se entenderá para todos los efectos que la actividad se desarrollará dentro de la V Región y el medio de transporte utilizado será a través de Buses.

Además, la empresa arrendará por un valor máximo mensual de \$40.000.- un recinto deportivo o abonará al sindicato dicho valor en caso de requerirse otro recinto para la promoción y desarrollo de la actividad cultural, deportiva y sindical del sindicato.

De este modo, a través de la convención antes transcrita, las partes dejaron establecido que el empleador contribuiría a la promoción y desarrollo de la actividad cultural, deportiva y sindical de los socios involucrados, haciéndose cargo, por una parte, del costo de locomoción que ocasione la celebración del evento social anual desarrollado por la organización sindical o, en su caso, del local elegido para tal efecto y por otro, mediante el arriendo, por un monto máximo de \$40.000.- mensuales, de un recinto deportivo; o bien, abonando al sindicato dicho valor en el evento de requerirse otro establecimiento para la promoción de cualquiera de las actividades ya mencionadas.

Ahora bien, atendido que la organización sindical que negoció en representación de sus socios la cláusula del convenio colectivo que nos ocupa, sufrió la caducidad de su personalidad jurídica, la parte empleadora estima que, por contener dicha norma convencional beneficios que solo pueden ejercerse colectivamente y cuyo acreedor sería el mencionado sindicato, no existiría, en la actualidad, entidad alguna que pudiese impetrar su cumplimiento, sin perjuicio de la vigencia de las restantes estipulaciones del aludido instrumento, por tratarse de beneficios de cumplimiento individual, esto es, exigibles por cada uno de los trabajadores involucrados, individualmente considerados.

Precisado lo anterior, cabe puntualizar que este Servicio, mediante dictámenes N°1016/48, de 23.02.1999 y N°6696/314, de 02.12.1996, entre otros pronunciamientos, ha sostenido en forma reiterada y uniforme que el legislador ha radicado los efectos del contrato colectivo y, por ende, de los instrumentos colectivos en general, en quienes fueron parte del respectivo proceso de negociación, entendiéndose por tales el empleador y los socios del sindicato que negoció colectivamente en su representación, o el grupo de trabajadores reunido al efecto, según el caso.

El análisis armónico de las disposiciones legales aludidas y la doctrina institucional citada permite afirmar, en la especie, que quienes concurren con su voluntad a la suscripción de un instrumento colectivo, en este caso, los actuales socios del Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar, en su calidad de titulares de los beneficios contemplados en el respectivo convenio colectivo, se encuentran legalmente facultados para exigir su cumplimiento, a través de mandatario habilitado para tal efecto, calidad que deberá recaer necesariamente en la organización que actualmente conforman.

Ello si se tiene presente, en primer término, que el artículo 220 del Código del Trabajo, que en sus tres primeros números, dispone:

Son fines principales de las organizaciones sindicales:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

Pues bien, el claro tenor de las disposiciones legales contenidas en los números 1 y 2, precedentemente transcritas permite colegir —tal como se sostuvo por este Servicio, en dictamen N°2225/34, de 27.05.2011— que la intención del legislador al establecer, entre los fines principales de las organizaciones sindicales, los allí previstos,

fue radicar en estas últimas la representación de sus afiliados para los efectos indicados en las referidas normas y ello, principalmente, ante el empleador, toda vez que es este último quien, a su vez, debe velar prioritariamente, tanto por el cumplimiento de los derechos de sus trabajadores emanados de los contratos individuales y colectivos del trabajo, como por la sujeción a la legislación laboral.

Por su parte, el número 3 del mismo precepto, establece que constituirán también fines de las organizaciones sindicales, velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales las infracciones a la normativa laboral, además de actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.

Cabe recordar a este respecto lo sostenido reiteradamente por este Servicio, en cuanto a que la autonomía sindical, consagrada en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, incluye el derecho que le asiste al ente colectivo de cumplir las finalidades que le son propias.

Lo anterior se reafirma aún más si se tiene en consideración que tanto la norma constitucional citada como las diversas disposiciones contenidas en el Código del Trabajo sobre el asunto que nos ocupa, entre ellas las ya analizadas, constituyen la materialización de la aplicación de los Convenios de la OIT, ratificados por Chile, sobre la materia, en especial el 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuyo artículo 10, dispone: *«En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores»*.

Hechas tales precisiones, corresponde agregar que, en rigor, el análisis de las finalidades asignadas por la ley a los sindicatos —antes transcritas y comentadas— permite sostener que, en materia de negociación colectiva, no solo queda radicada en ellos la representación de sus afiliados a propósito de los instrumentos colectivos que hubieran suscrito mandatados por sus socios, sino también la misión de representarlos en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos colectivos del trabajo que los rigen, con prescindencia de la circunstancia de no haber sido celebrados, estos últimos, por la organización respectiva en su representación, cuya es la situación objeto de la consulta.

Lo expuesto permite, a su vez, concluir, en la especie, que para los efectos de materializar tales fines, el sindicato recurrente no puede sustraerse de las obligaciones para con sus socios que de aquellos se derivan, entre estas y en términos genéricos, las destinadas a mejorar las condiciones laborales de sus afiliados y, en especial, la de velar por el cumplimiento de las cláusulas del convenio colectivo que los rige, pudiendo incluso, en este último caso, actuar en su representación para modificar cláusulas de dicho instrumento, de común acuerdo con el empleador, pacto que, en todo evento, solo será oponible a los socios que manifiesten su voluntad en tal sentido.

En estas circunstancias es posible sostener, en respuesta a la consulta específica planteada, que atendidos los fines asignados por ley a las organizaciones sindicales, corresponde al Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar exigir, en representación de sus afiliados, el cumplimiento de las estipulaciones del convenio colectivo en estudio, del cual son parte los aludidos trabajadores; en particular de la cláusula vigésima del convenio colectivo que los rige, y de percibir las sumas adeudadas por el empleador a propósito de dicho pacto, toda vez que esto último se inscribe dentro de las facultades de administración del patrimonio sindical que le otorga la ley, en los artículos 258 y 259 del Código del Trabajo.

Cabe, finalmente, manifestar que afirmar lo contrario implicaría desconocer que una de las partes del instrumento colectivo vigente —los trabajadores que negociaron representados por su sindicato— no podrían exigir, sin embargo, el cumplimiento de una de sus cláusulas por la circunstancia de contener beneficios que solo pueden disfrutarse en forma colectiva y por ende, requerirse únicamente por el sindicato que los negoció en su representación, tesis que, en opinión del suscrito, carece de asidero jurídico a la luz de la normativa legal, constitucional y supranacional citada, en

tanto la organización que actualmente conforman dichos trabajadores no solo está habilitada para cumplir con las facultades de administración y con los fines que en tal sentido la ley le ha encomendado, sino que está obligada a ello, con el objeto de evitar el quiebre en la representación sindical que significó para aquellos la caducidad legal de la organización que negoció en su representación.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, constitucionales y supranacionales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Uds. que atendidos los fines asignados por ley a las organizaciones sindicales, se ajusta a derecho que el Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar, conformado actualmente por los socios afectos al convenio colectivo suscrito en su representación por el Sindicato de Empresa Obrascón Huarte Lain S.A., Agencia en Chile, cuya personalidad jurídica caducó por el solo ministerio de la ley, exija el cumplimiento de la cláusula vigésima de dicho instrumento, que contempla beneficios que solo pueden disfrutarse en forma colectiva por los aludidos trabajadores involucrados.

Saluda atentamente a Uds.,



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



JFC/LRP/MPKC

Distribución:

- Jurídico
 - Partes
 - Control
 - Boletín
 - Divisiones D.T.
 - Subdirector
 - U. Asistencia Técnica
 - XV Regiones
 - Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 - Subsecretario del Trabajo
 - Sindicato de Empresa O.H.L. Viña del Mar
 - marypiroska@gmail.com
- (Av. Álvarez N°1822, Dpto. 1503, Torre A, Edificio Bicentenario, Viña del Mar).